JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00149-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIRYAM STELLA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN DE
	SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA
Demandado:	POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria del **15 de junio de 2022** (fls. 272 -301 pdf) se interpuso recurso de apelación por la **parte demandada**, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que las sentencias de primera instancia, son apelables.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 67 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra sentencia, así:

"(...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
- (...)" -Negrillas fuera de texto-

Asimismo, sobre la notificación de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 203 ibídem, establece:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de

información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00149-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: MIRYAM STELLA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL

de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

"(...) Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, sobre la notificación de las providencias vía correo electrónico el artículo 205 de la misma codificación, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
- 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con lo expuesto, emitida la sentencia el **15 de junio de 2022** (fls. 272 – 301 pdf) y remitida para notificación personal vía correo electrónico el **15 de junio de 2022** a las **2:49** p.m (fl. 302 pdf), esta se entiende surtida el **17 de junio de 2022**, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes a su envío, conforme al numeral 2 del artículo 205 en cita. Por lo tanto, el terminó de los 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación iniciaba el **21 de junio de 2022**, día siguiente día hábil de esa notificación, y vencía el **6 de julio de 2022**.

De allí que, radicado el **23 de junio de 2022** (fl. 309 pdf), recurso de apelación contra la referida sentencia por la **parte demandada**, y **no habiéndose solicitado audiencia de conciliación de común acuerdo por las partes**, resulta procedente conceder el mismo, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 247 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, se ordenará su remisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.
- **2. REMITIR** por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con las instrucciones

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00149-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRYAM STELLA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL

impartidas la Circular C024 del 18 de septiembre de 2020 expedida por esa Corporación, y los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. <u>049</u> de fecha <u>04-08 2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

11001-33-35-013-2020-00149-00

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569ba5d9743e71d169811f815a89073018c8607a29b64a2ca2c51f9b980eab1e

Documento generado en 03/08/2022 07:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica